



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho informando el día 05 de febrero de 2020, actuando mediante apoderado judicial, la Unión Temporal FOSYGA 2014 interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2015018600**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que las empresas llamadas en garantía y quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014 presentaron recurso de reposición, visible a páginas 2699 y SS, en contra de la decisión que admitió el llamamiento en garantía y dispuso vincularlas al presente proceso, argumentaron no ser garantes de las obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Indicaron las recurrentes que sus funciones únicamente se limitan a la ejecución del objeto contractual del Contrato No. 043 de 2013 sin que hubieran tenido relación con el manejo, administración o materialización de la finalidad específica de los recursos del entonces FOSYGA hoy ADRES.

Seguidamente refirió que conforme a las pretensiones del proceso en concordancia con las normas de competencia que rigen a los jueces del trabajo, debe entenderse que Unión Temporal FOSYGA 2014 no es una entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, luego no le es dable al Juez del Trabajo determinar la responsabilidad o no de la Unión Temporal en cuanto a la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

Como respaldo de su solicitud trajo a colación extractos de autos proferidos por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá M.P. Mauricio Oliveros Motta.

De otro lado, señaló que tampoco se encuentran llamadas a responder por las posibles condenas en virtud del llamamiento de garantía efectuado, toda vez que en el mentado Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 existe cláusula compromisoria que somete las posibles controversias a un Tribunal de Arbitramento, impidiendo así que la jurisdicción ordinaria laboral emita pronunciamiento alguno



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

como quiera que carece de competencia para hacerlo, en respaldo de su dicho trajo a colación la sentencia C-662 de 2004 Corte Constitucional y el Auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil – Familia, del 5 de mayo de 2017 correspondiente al proceso de radicado 66001-31-03-004-2015-00299-01.

En primer lugar, con el fin de resolver de fondo la petición elevada por quien funge como apoderada judicial de las empresas que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014 advierte el Despacho que de acuerdo con el artículo 63 del C.P. del T. y la S.S., *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Así las cosas, revisado el auto recurrido se tiene que el mismo fue notificado el 03 de febrero de 2020, como se aprecia en página 2698 del expediente digital, y que el recurso de reposición fue presentado el día 05 de febrero de 2020, es decir, dentro de los dos días siguientes, razón por la cual este Despacho entiende que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Dilucidado lo anterior, pretende el recurrente la desvinculación procesal de las empresas que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014 bajo el argumento de que no son garantes de las obligaciones y responsabilidades que puedan endilgarse al accionado **-NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

En ese sentido, advierte el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** en el llamamiento en garantía presentado y obrante a páginas 2294 a 2297 del expediente, el argumento transversal para su procedencia consiste en la suscripción del contrato No. 043 del 10 de diciembre 2013 entre ella y las empresas que conforman la Unión Temporal vinculada, no obstante, que revisado el documento contractual advierte este Despacho que este fue suscrito con la intención de realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Aunado a lo anterior, que en cláusula séptima del mentado contrato se advierte que la participación de la Unión Temporal suscriptora es la auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA.

Bajo tales señalamientos, a nuevo criterio de este Despacho **NO ES PROCEDENTE** la comparecencia al proceso de las empresas llamadas en garantía, quienes conforman la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, como quiera que las pretensiones del escrito de demanda, así como del que reformó la misma, se dirige al



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA que a su vez son administrados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** tal como reza el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

Y es que, si bien los pagos económicos que hoy son reclamados eran asumidos por la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que la relación contractual que se alega como fundamento para el llamamiento en garantía resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, como se dijo en precedencia, que obedecían al objeto del contrato No. 043 de 2013 que otó al ADRES y a las llamadas en garantía, funciones que además, de acuerdo con la citada Ley 1753 de 2015 y con el Decreto 1429 de 2016, se encuentran en titularidad del ADRES. Así mismo, y teniendo en cuenta la naturaleza del debate en esta litis, la declaración de responsabilidad por daño contractual escapa de la órbita de este proceso y no podría ser definida en el mismo.

Así las cosas, el Despacho **REPONE** el ordinal séptimo auto del 31 de enero de 2020, publicado en estados del 3 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía para en su lugar **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y en contra de las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS. SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SEVIS SAS-** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, quienes conforman la Unión Temporal **FOSYGA 2014**.

De otro lado, si bien de manera oficiosa se ordenó la vinculación de los integrantes de la unión temporal mencionada así como al **CONSORCIO SAYP 2011** en calidad de **DEMANDADOS** mediante auto del 07 de junio de 2018, lo cierto es que, como se expuso previamente, esta unión temporal y consorcio no se encuentran llamados a responder por las condenas que puedan imponerse con ocasión a los recobros solicitados en la demanda y su reforma como quiera que estos recursos son administrados por el **ADRES** y las funciones tanto de la **UT FOSYGA** como del **CONSORCIO SAYP 2011** no eran otras que auditar, asesorar, recaudar, administrar y realizar pagos derivados de los respectivos contratos de fiducia, luego bajo ese análisis se ordenará la **DESVINCULACIÓN** de las sociedades que conforman la **UT FOSYGA 2014** así como las que conforman el **CONSORCIO SAYP 2011**, en calidad de demandados.

Por último, se desvinculará a la empresa **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por haber sido traída al proceso a través del llamamiento en garantía que hubiera hecho la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, desvinculada del proceso conforme las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,
2015

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el **ORDINAL SÉPTIMO** del auto del 31 de enero de 2020 y notificado en estados del 03 de febrero de 2020, para en su lugar **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** en contra de las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS. SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SEVIS SAS-** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, quienes conforman la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN de las sociedades demandadas **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS. SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SEVIS SAS-** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.** quienes conforman la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, y de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX S.A.-** quienes conforman el **CONSORCIO SAYP 2011**, conforme se indicó previamente.

TERCERO: como consecuencia, **DESVINCULAR** a la empresa **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S.

QUINTO: ADVIERTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del Juzgado j21lato@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en la que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef56dc05fc5e3549645bb7dbfaace7ebfc76cda2ab3e8c66e3a95af65ff67607**

Documento generado en 27/05/2021 03:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al despacho vencido el término de suspensión otorgado en auto anterior, además PORVENIR allega poder conferido a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ y se imprime la sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 201700674 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que, el efecto término otorgado en proveído anterior, se encuentra vencido, por lo que se ordenará reanudar el mismo y se requerirá a las partes para que informen la suerte de las presentes diligencias. Se les concederá el término de 15 días.

Por otro lado, se reconocerá personaría a la DRA. DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, conforme al poder allegado al expediente.

Finalmente se incorpora la sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia, y se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen la suerte de las presentes diligencias. Se les concede el término de 15 días y póngaseles de presente la sabana de títulos judiciales obrantes a folios 126 y 127

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

pdf. **Por secretaría, líbrese oficio a las partes** comunicando esta decisión y envíesele copia del expediente digital .

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRIGÚEZ, identificada con C.C. No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e3d1548003e2825b459bfe8568321abb0a31f1d63c8a67801ff02e0e74670e

Documento generado en 27/05/2021 04:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00346 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se **abone el presente asunto como ejecutivo.**

Remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO.**

Finalmente, **Requerir** a las entidades demandadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida, comuníquese por secretaria a las entidades por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9d7e76ba73c16a78f7f18325a99edaddaafe6e17c5f36d230850b7040ee7976

Documento generado en 27/05/2021 04:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180043500**

Observa el Despacho que por secretaría se tramitó en debida forma el citatorio a la dirección electrónica indicada por la demandada de conformidad con la comunicación remitida a todos los Jueces de la República por la Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos del 30 de septiembre de 2020 (fls. 356 a 359). Sin embargo, a la fecha la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. no allegó al proceso solicitud de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la actuación siguiente es citar y emplazar a la demandada, debe ponerse de presente que el trámite de la notificación de la presente demanda se dispuso antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, por tal motivo, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en sus calidades de demandada.

SEGUNDO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153431f93427c40c39fc0d855aa1e5a21becf6af5bda26405b6595e841ae414e

Documento generado en 27/05/2021 03:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para reprogramar fecha de audiencia ante la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, soportada en otras diligencias judiciales que le habían sido agendadas con anterioridad el mismo día. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190007900**

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a reprogramar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, las cuales se realizarán de forma virtual, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

Por otra parte, se incorporarán los documentos allegados a través de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2.021 por la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los documentos allegados a través de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2.021 por la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., para el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TECERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93884ef9e18d506ef32b23c41d675a4c0e29d386ef962371a2054150441ba2b

Documento generado en 27/05/2021 04:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00105 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- 2. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2019 contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por valor de \$4.000.000, correspondientes a las costas del proceso ordinario.
- 3. CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten la liquidación de crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae703c815400d2cb6fece9bb332320931ad0861799ae4d0069024943378a23bf
Documento generado en 27/05/2021 05:03:12 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190043000**

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite del citatorio que trata el artículo 291 solamente de la demandada AGM SALUD CTA (fls. 91 a 99 exp. digital). Sin embargo, en la certificación obrante a folio 96 del plenario, se indicó que en la dirección Carrera 21 No. 33A – 61 “*el inmueble se encuentra desocupado*”.

Así las cosas, se advierte que esta dirección es la que se reporta para notificaciones judiciales en el certificado de Existencia y Representación Legal que data del 10 de octubre de 2019 (fls. 81 a 87 exp. digital). No obstante, de manera oficiosa el Despacho consultó el certificado de AGM SALUD CTA en el Registro Único Empresarial – RUES y verificó que la dirección física es diferente (fls. 100 a 106 exp. digital).

En vista de lo anterior, debe advertirse que a la parte demandante le asiste el deber de cerciorarse las direcciones de notificaciones judiciales que consignan las entidades que conforman la parte demandada para realizar en debida forma los trámites respectivos para la notificación del proveído que admitió la demanda. Esto, en consideración de evitar alguna nulidad y posibles vulneraciones al derecho fundamental a la defensa que les asiste a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN y AGM SALUD CTA

Por tal motivo, se **INCORPORA** el certificado de AGM SALUD CTA emitido por el Registro Único Empresarial – RUES y se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite del citatorio a la Calle 32A No 19 – 35 que corresponde a la demandada. Asimismo, se le **REQUIERE** para que adelante el mismo trámite en lo que atañe a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN. Lo anterior deberá hacerlo en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por último, no puede pasar por alto el Despacho que la demanda se admitió mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 90), pero solo hasta el 28 de septiembre de 2020 se realizó el trámite de notificación respecto de una sola demandada, lo cual se allegó al proceso hasta el 12 de mayo de 2021. En ese sentido, atendiendo a la precaria diligencia de la parte demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

se le **ADVIERTE** que deberá dar cumplimiento a lo indicado en el presente proveído, así como el que admitió la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cffcf4941d89c45d36fcc6443ab129d14c09b7342f5dae880905d23434d0180

Documento generado en 27/05/2021 03:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200010900**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el proveído del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) posee una falencia, debido a que se omitió la admisión de la demanda en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual se encuentra incluida dentro del líbello introductorio, hechos y pretensiones de la demanda.

Por tal motivo, se procederá adicionar el auto admisorio de fecha del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), incluyendo como demandada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que se incluya la fecha de este proveído.

Ahora bien, se debe poner de presente a la parte actora que no es posible combinar el trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. junto con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado de la parte demandante informó en las solicitudes a folios 247 y 249 del expediente digital que, las entidades demandadas se encontraban notificadas desde el mes agosto de 2020, cuando solo se había tramitado el citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Recuérdese que el trámite de notificación establecido en el artículo 291 del C.G.P. compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda o cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes. Para acreditar lo anterior, se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Si la parte demandada no se acerca a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse el certificado por la empresa de servicio postal, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del C.G.P., incluyendo la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es informándole al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y en caso de no comparecer, se le designará un curador para la litis, y deberá ir acompañado de copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados, en la que se adjunta la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite la notificación de las entidades demandas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo mencionado con anterioridad.

De otro lado, se evidencia que se notificó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 182 a 184). Sin embargo, con la adición realizada al auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), será necesario volver a realizar la misma, adjuntándose copia del presente auto, para que se realicen las manifestaciones pertinentes.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral primero del auto admisorio del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) para que se tenga también como demandada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** El cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARMENZA ESTELA RESTREPO VÉLEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite la notificación a las entidades demandas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda, del auto admisorio y del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda, para que se realicen las manifestaciones pertinentes si a bien lo tiene, de lo contrario se calificara la contestación obrante en el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e660b7c81a440310959ed1eb91b2d50b7b182084e7d71c69b11baf059cb7f40
f

Documento generado en 27/05/2021 03:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para estudiar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200036700**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda. Al contabilizar el término otorgado, se tiene que el proveído que inadmitió el escrito demandatorio se notificó por estado el 09 de febrero de 2021, por lo que se tenía hasta el 16 de febrero de la misma anualidad para corregir las falencias allí anotadas, dentro del horario judicial que finaliza a las 5:00 pm.

Sin embargo, se tiene que el escrito de subsanación se radicó en el correo electrónico del Despacho el día 16 de febrero de la presente anualidad a las SEIS Y TREINTA DE LA TARDE (6:30 p.m.), por fuera de la hora judicial, por lo que se entiende recibida al día siguiente hábil. Por lo anterior, atendiendo al control estricto que refiere el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que dispone "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*", se tiene presentada de manera extemporánea la subsanación de la demanda. En tal sentido, se dispone a rechazar la demanda (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-167932019 (108097), Dic. 10/19).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ERNESTO YARA YARA** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f7ed2f54135e41777f3cd3b64722bdabe2a52254d866736d8870c8b259ffc8

Documento generado en 27/05/2021 03:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200038700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS EDUARDO BORRERO FLORIAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de los folios 37 y 38 del archivo de la demanda, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd22edb81fdf79715e0986640e7a07ab6dfcae33b4b2685002e434c232b90708

Documento generado en 27/05/2021 03:02:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por REY FERNANDO CAICEDO FAJARDO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210001000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor REY FERNANDO CAICEDO FAJARDO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se acreditó que se haya agotado la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral establece el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de la solicitud de nulidad de traslado, que ahora se exige por vía judicial. Por lo tanto, deberá aportarse la misma, la cual deberá tener fecha de radicación con anterioridad a la de presentación del escrito demandatorio.
2. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de las entidades demandadas, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P. Acotando que si bien se allegaron certificados de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en esto no se contiene el correo electrónico de notificaciones.

Es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **REY FERNANDO CAICEDO FAJARDO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN**, identificado con C.C. No. 1.030.620.911 y T.P. No. 289.392 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **REY FERNANDO CAICEDO FAJARDO**, conforme al poder obrante entre folios 15 a 16 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68a093e895d31dae9857627ae712976ee24e5ed5fea2590e901dbde3b71d31

C

Documento generado en 27/05/2021 03:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por MÓNICA MARCELA MEJÍA GUZMÁN.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210001200**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MÓNICA MARCELA MEJÍA GUZMÁN, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 14, 15 y 20 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las transcripciones que se realizan en los hechos de los numerales 9, 10, 12, 15 y 17 de la demanda, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Los documentos "*reporte de semanas cotizadas en pensión de la demandante de fecha 08 de septiembre de 2020*" y el escrito de la "*solicitud de actualización valor de aportes a pensión con destino a Colpensiones de fecha 11 de septiembre de 2020 con radicado No. MID-27797224*" enunciados en el acápite de pruebas, no fueron aportados con la presentación de la demanda, por lo que deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
4. La documental obrante a folios 24, 25, 26, 27 y 30 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

Es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MÓNICA MARCELA MEJÍA GUZMÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA**, identificado con C.C. No. 18.605.031 y T.P. No. 214.988 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante **MÓNICA MARCELA MEJÍA GUZMÁN**, conforme al poder obrante entre folios 1 a 2 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d20d5f66664848735bcb59dbc36008f4a744cdb256f21db8eb5ba5f06d1c40

Documento generado en 27/05/2021 03:02:34 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 28 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**